

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. NÚMERO SUELTO.

0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servic gratuíto y las que paguen una suscripción, podrán obten otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud (Gaceta del día 16).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SENOR: El artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 prevé las faltas que pueden cometer los concesionarios de las líneas, contrariando lo establecido en el pliego general de condiciones, en los particulares de la sconcesiones respectivas y otras análogas, y fija como sanciones especiales de cáracter administrativo, multas de 250 a 2.500 pesetas.

Las disposiciones reglamentarias vigentes otorgan a los Gobernadores civiles la facultad de imponer dichas sanciones; pero tal facultad no puede menos de entenderse delegada del Ministro de Fomento, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley general de Obras públicas de 13 Abril de 1877; pudiendo, en consecuencia, ser ejercitada por el mismo Ministro cuando dicha delegación se declare terminada, por exigirlo así circunstancias que al Gobierno toca estimar.

El cáracter público de interés general, cada día más notorio, que corresponde a los servicios de los ferrocarriles y la ineficacia manifiesta del procedimiento actual para la imposición y efectividad de dichas sanciones, obligan a que, para lo sucesivo, deba entenderse reservada al Ministro de Fomento la imposición de las multas previstas en el citado artículo 12 de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles, razón por la cual el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922. SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La facultad de imponer las sanciones administrativas a los concesionarios o arrendatarios de ferrocarriles, que establece el artículo 12 de la ley de Policía de 23 de Noviembre de 1877, se entenderá en lo sucesivo reservada al Ministro de Fomento. Las divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles y las demás dependencias del Ministerio de Fomento, encargadas de la inspección de las líneas, elevarán sus propuestas de multas a la Dirección general de Obras públicas, y con informe y propuesta de esta Dirección, se resolverá en cada caso por el Ministro lo que proceda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en lo que antecede.

Dado en Palacio, a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

EXPOSICIÓN

SENOR: El Real decreto de 27 de Marzo de 1914, que regula la concesión de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de conducción de agua destinada al abastecimiento de poblaciones, establece en su artículo 1.º que, en ningúu caso, percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y como hay regiones en España en las que los Aynntamientos se hallan constituídos por diferentes núcleos de población, aislados unos de otros, diseminados en todo el término municipal, más o menos distantes entre sí y a veces sin medios de comunicación, viene sucediendo que cuando alguno de esos poblados o la capitalidad del Ayuntamiento ha realizado obras de aquella clase con el auxilio del Estado, los restantes se ven en la imposibilidad de solicitar y obtener los mismos beneficios.

Y como el fin perseguido por aquella soberana disposición es promover y estimular los abastecimientos en el mayor número de pueblos que no disfruten de tan inapreciable elemento de vida, procurando favorecer a las localidades de menor importancia, por la extraordinaria influencia que en la higiene y la salud pública implica el poder disponer de agua potable, no resulta justo ni equitativo que se vean privados de aquellos beneficios los pueblos que, por la topogragía y circunstancias especiales de la región en que se hallan enclavados, se encuentran en las condiciones de que antes se hace mención.

Fundándose en las condiciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. al siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922. SEÑOR:

> A. L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los beneficios que conceda a los Ayuntamientos el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, para realizar obras de abastecimiento de agua potable, serán aplicables también a los pueblos, poblados y barrios agregados a un término municipal aunque se hayan realizado obras de esta clase en otros pueblos del mismo Ayuntamiento, siempre que estén constituídos en Junta administrativa y, teniendo personilidad jurídica propia, carezcan de abastecimiento, teniendo que utilizar para el consumo las aguas situadas a

más de 200 metros del cascopueblo.

Artículo 2.º Para que las ob de abastecimiento de agua a chos poblados se ejecuten por Estado en la forma que previe

to, serán condiciones precisas: a) Que se soliciten por c ducto del Ayuntamiento resp tivo.

el artículo 4.º de dicho Real ded

b) Que el pueblo, poblado barrio entregue los terrenos cesarios para la ejecución de obras y el Ayuntamiento garant dicha entrega, y la aportación 50 por 100 del coste de las ob en igual forma que previene artículo 5.º de dicho Real decre

c) En defecto de la garantía Ayuntamiento podrá ofrecer entidad interesada otras, sufici tes, a juicio de la Administraci que babrán de ser forzosamel hipotecarias o de aceptación un recargo sobre la contribuci territorial, quedando siempre of gados a la entrega de los terres necesarios para las obras y al a no del 50 por 100 del importe las mismas en la forma que se presa en el apartado anterior.

Si las garantías ofrecidas fuesen suficientes, antes de principio a las obras entregal los terrenos necesarios para el y anticiparán el 50 por 100 coste del presupuesto de las obi

Artículo 3.º Son aplicables las entidades a que se refiere e Real decreto las disposiciones de 27 de Marzo de 1914 relati a los Ayuntamientos y las comp mentarias del mismo.

Artículo 4.º Por el Ministe de Fomento se dictarán las or tunas disposiciones para la apli ción de este Real decreto.

Dado en Palacio, a trece de viembre de mil novecientos ve tidós.—ALFONSO—El Minis de Fomento, Manuel de Argüe

(Gaceta del 14 de Noviembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las instrucciones co plementarias del Real decreto de de Septiembre del corriente año :

Imente necestrias por diversos tivos como cumplimiento de lo ceptuado en su artículo 1.º, como aración de sus diversas preventes no interpretadas, según se prende del comentar o público, su verdadero valor, y para pretir con todo detalle el alcance de concesiones y de los deberes y echos que se conceden.

s innegable que la opinión púa ha acogido favorablemente la
lativa tomada. La necesidad y
encia de la repoblación por toestaba reconocida, y ante la
mitud del problema nad e podía
ontrar censurable que, confesa
la imposibilidad de su resolución
cta por el Estado se requiriera
rtamente la ayuda y colaborasocial, estimuladas por legitilucros.

ay quien ha pretendido sin emgo, ver la tendencia del Real deo en pugna con lo anteriormente slado respecto a repoblacienes, ado lo cierto es que las Sociedaautorizadas por la ley de 11 de o de 1877 no llegaron a formarse e este medio imaginado para er el concurso de los particulano dió resultado alguno, y por prescindiendo del injustificado or de a intromisión del interés vidual en el monte, que no pue er dano e cuando la propiedad vidual queda garantida, se ha cindido de intermediarios, ade de que la disposición ha teníundamentos tan sólidos y estacomo el reconocido carácter de dad pública de las repoblaciones neces dad de las ocupaciones er encs de montes públicos para provechamiento de las energias luezas naturales, que aunque betian en primer lugar a sus probres, son fuentes de riqueza na

capital nacional, siempre meb, necesita estimulos poderosos que el ahorro cumpla su verdafin social; los provechos han er excepcionales p ra que la ativa particular se encamine en eción determinada y requiere abla libertad de acción para amier los riesgos de su empleo, y lesto en el Real decreto se deja erto modo indeterminado y al Trio del peticio rario «el turno», les el tiempo durante el cual el lado habrá alcanzado toda sa conforme al destino o empleo se e pretenda dar.

punto más importante una vez da la repoblación de los rasos veros hoy día improductivos, in cuanto afecta a los intereses phales, evitar que tal estado de s vuelva a presentarse al cesar ción de los partícu ares, lo que nde de la forma y método con as cortas se practiquen, y como o provee la ciencia dasanómica leus leyes basadas en la obseron secular, es necesario el ase emiento de los técnicos y la renon de proyectos que establez mas normas generales que pern conciliar todos los intereses. sible es que el ganadero mire recelo la resolución que nos na; pero aparte de que esta cues. nestá sometida a estudio, al presente no admite dudas de que al concentrarse la actuación de la Administración forestal sobre una extensión menor, su acción podrá ser más intensa y dedicarse especialmente a la mejora de los particales, con lo cual el problema se resolverá armónica y|satisfactoriamente A los propósitos enunciados responden las instrucciones que a continuación se dictan para el cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 21 de Sept embre último, esperando ver logrado el propósito en que éste ha sido inspirado

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Instruccione: complementarias para la ejecución del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922.

Artículo 1º Para difundir el conocimiento, tanto del Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 como de las presentes instrucciones complementarias, los Ingenieros Jefes de los Dístritos forestales publicarán ambas disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias, y los números en que aparez an se fijarán en las tablillas de anuncios de las Alcaldías de los Ayuntamientos, por término de un mes, como mínimum.

Artículo 2º En la misma forma se dará publicidad a las peticiones de los que se acojan a los beneficios de dichas disposiciones, que a las concesiones que se autoricen.

Artículo 3.º El mínimum de su perficie de cada concesión será de una hectárea, y el máximo no excederá, en principio, de la cabida que resulte de dividir la superficie disponible de cada monte por el número de vecinos y propietarios distintos de éstos, afincados en el termino jurisdiccional de las entidades propietarias.

Artículo 4.º Si al mes de la fecha de la publicación de las presentes instrucciones en los Boletines
OFICIALES hubiera superficie disponible conforme a las prevenciones del
precedente artículo, podrá ya concederse el sobrante sin la limitación
de vecindad y cabida anteriormente
expresada a quien la solicite, según
el orden de presentación de su l'istancia, no pudiendo exceder la superficie concedida de la extensión
consignada en el Real decreto.

Articulo 5.º No podrán solicitarse para la repoblación majadas,
apriscos ni los terrenos que sean
verdaderos pastizales o se presten
a una inmediata restauración pastoral
por simple acotamiento, y en todo
caso quedará siempre libre para el
ganado el aceso a los abrevaderos
localizados en la superficie conce
dida y el uso de las servidumbres de
paso existentes o que se fijarán.

Articulo 6.º Para conciliar la conservacion y republado del montecon la existencia de la ganaderia y en ejercicio de los aprovechamientos pestorales a que los pueblos tengan derecho, se procurará en lo posible, no tratándose de la repoblación por bosquetes o fajas, que los terrenos a repoblar se agrupen formando superficies continuas, y en todo monte en que se autoricen ocupaciones de terrenos conforme a las prevenciones del Real decreto, se abrirá al pastoreo, desde la fecha de entrega de los terrenos, una superficie de igual cebida que la concedida, tomando de la parte acotada, en cum plimiento de la ley de Repoblación de 1877 y reglamento dictado para su ejecución.

Artículo 7.º La repoblación por fajas y cortinas será considerada como equivalente a la de bosque tes o grupos de árboles a igualdad de superficie, y será obliga toria cuando así se proteja más eficarmente el topiz herbáceo contra la acción de los agentes atmosféricos.

Artículo 8.º Cuando se practique la repoblación por bosquetes o fajas se ocuparán preferentemente las porciones de terreno más pobres, más pendientes y menos aptas para el desarrollo de la vegetación herbácea.

Artículo 9.º Las instancias de bidamente reintegradas, se presentarán necesariamente en los Gobiernos civiles de las diversas provincias, que las anotarán correlativamente antes de darlas curso a las Jefaturas de los Distritos forestales, para que pueda tomarse en cuen a el derecho de preferencia de los peticionarios según el orden de su presentación

Artículo 10. Si las peticiones fueran menores de O hectáreas, a los des años como plazo máximo, contados desde la fecha de la en trega de los terrenos, deberá estar el suelo preparado por surcos, pozas, casillas o fajas para recibir las sem llas o plantones y el tiempo de acotamiento de dicha superficie para el ganado que se tijara en cada caso particular será cuando mis de diez años, a partir de dicha fecha, sia do también este lapso de tiempo el máximo que se considera ne cesario para el logro de la repoblación. Si la superficie solicitada fuese mayor de diez y menor de 50 hactáreas, el tiempo concedido para realizar las labores será de cuatro años y el de acotamiento de diez, como anteriormente, y si la superficie fuese mayor de 50 hectáreas, éstos plazos regirán desde luego para cada tranzón de esta cabida, con absoluta independencia, simustánea o sucesivamente.

Artículo 11. Para las peticiones menores de 10 hectáreas no es obligatorio que se acompañe un verdadero plano, aunque sí un croquis que aclare la situación de los terrenos solicitados.

Las peticiones mayores de 10 hectáreas y menores de 50 deberán acompañarse de un plano planimétrico con escala de 1/5000 cuando menos, indicándose en él la situación, accidentes naturales y caminos de acceso a los terrenos.

Para las peticiones iguales o mayores de 50 hectáreas será obligatoria la presentación de un proyecto de repoblación autorizado por un Ingeniero de Montes. El que por peticiones sucesivas llegue a reunir 50 hectáreas de superficie continua estará sujeto a la misma obligación.

Artículo 12. En el caso de que la repoblación se realice por bosquetes o fajas, la cabida de la concesión se entenderá que es la correspondiente a dichos bosquetes o fajas, sin tomar en cuenta la de las extensiones que quedan comprendidas entre ellos. La cabida mínima de cada bosquete será de 0,25 hectáreas, y la de cada faja de 0,50 hectáreas.

Artículo 13. Las cercas autorizadas por el artículo 4.º del Real decreto deberán ser de setos artificiales, zanjas o alambre espinoso y podrán resguardarse con ellos lo mismo las superficies continuas concedidas que los bosquetes o fajas en los casos en que la repoblación se haga de esta forma

En este caso, si al concesionario le conviniere establecer una cerca continua que defendiera el conjunto de la concesión podrán autorizarlo los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales siempre que la extensión abarcada por los cerramientos o cercas no exceda del duplo de la cabida total comprendida por los bosquetes o fajas y se realicen por el concesionario las mejoras pastorales que en cada concesión se detallarán, tales como abonado, encalado, saneamiento del suelo, destrucción de malezas y malas hierbas, recogidas de piedras, instalación de abrevaderos, siembra de semillas, forrajes, etc.

Todas las cercas deberán desaparecer al terminar el periodo de acotamiento fijado en el artículo séptimo.

Art. 14. Los gastos de reconocimiento motivados por la aplicación de la disposición que nos ocupa se abonarán por los peticionarios con arrega la lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (medición de termos) y 6.º de las tarifas aprobadas por Real orden de 27 de Mayo de 1908.

Art. 15. Las entregas se formalizarán sin nuevos gastos en el Distrito forestal, mediante acta firmada por los concesionarios y por el Ingeniero Jefe del Distrito ó quien le represente.

Art. 16. Los expedientes de concesión, que han de elevarse al Ministerio para su resolución, constarán:

a) De la instancia del interesado, acompañada en su caso de la Memoria, plano y proyecto respectivo.

b) Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde constitucional, del númede vecinos y propietarios distintos de éstos afincados en el término de la entidad propietaria del monte.

c) Certificación del número y clase de ganados amillarados en el propio témino.

d) Acta de reconocimiento firmada por los peticionarios, Comisión municipal, Delegado de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos y represenfante de la Jefatura de Montes del

Distrito.
e) Copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento, asintiendo ú oponiéndose á la conce-

sión f) informe razonado del Ingeniero Jefe del Distrito que abarque todas las particularidades de la petición, con indicación de las zonas senaladas para cortafuegos v caminos presentes ó futuros para la saca de los productos y de los accesos de ganado, proponiéndose las condiciones, turno y canon superficial que deben fijarse.

Art. 17. La oposición de la entidad propietaria de los montes de las concesiones, solicitadas deberá ser justificada y basada en razones de carácter local que no contradigan las de utilidad pública que sirven de base al Real decreto de 21 de Septiembre último.

Ar. 18. El canon superficial que se fije se elevará todo lo posible dentro de los límites que marca ladisposición, en los casos en que la repoblación se proponga para la obtención de resinas ó corchos.

Si las concesiones fueran de carácte rde previsión social, reconocido el canon será siempre el mí-

nimo. Art. 19. Para la mejor realización de las cortas, cuando los concesionarios lo soliciten, los Ingenieros Jefes de los Distritos facilitarán gratuitamente las instrucciones adecuadas en relación con las especies elegidas y evacuarán de igual modo las consultas verbales que con este motivo se les

hagan. Art. 20. Cuando se asocien varios concesionarios colindantes de modo que la superficie concedida que reunan llegue à ser por su situación la necesaria para la formación de un cuartel de Ordenación (250 hectáreas aproximadamente), por solicitar, después de logrado repoblación, que la Administration les facilité gratuitamente la ayuda técnica necesaria para realizar la Ordenación, siendo únicamente de cuenta de los solicitantes los gastos de traslación y residencia, jornales y materiales.

Art. 21. Las cortas se sujetaran á las reglas dasonómicas aplicables. Cuando se hagan á hrcho, no podrán extenderse por superflcies continuas mayores de cinco hectáreas y con la obligación de reservar al caducar la concesión 50 árboles reproductores por hectarea, por lo menos, debidamente espaciados.

Art. 22. En las cortas por aclareos sucesivos subsistirá la misma Obligación precedente, después de

realizar la corta final.

Art. 23. En los casos de cortas Por entresaca no habrá limitación superficial para su extensión, pero el concesionario está obligado a conservar al caducar la concesión, la reserva de arbolado detallada en los artículos 21 y 22. En todo caso, los árboles reservados como reproductores serán bien conformados y tendrán un diámetro a la altura del pecho comprendido en-

remetides idenées, entendiéndese tre 30 y 50 centímetros, y en aquellas repoblaciones cuyas especies o turno no permitan alcanzar la dimensión de 30 centímetros, se reservarán los árboles de la edad y dimensinnes correspondientes al turno adoptado de contrato de

Cuando la repoblación se haga por bosquetes o fajas, las cortas debərán realizarse siempre por entresaca. Dante no place him know

Art. 24. El concesionario, respetando siempre la reserva delos reproductores anteriormente fijada, podrá disponer de su arbolado en cualquier época, aunque no hayan alcanzado la edad del turno, pero deberá dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la época y número de árboles que quiera aprovechar con objeto de que se le faciliten las guías necesarias para la libre circulación de los productos.

Los guardas del Estado y los funcionarios de la Administración forestal tendrán siempre y en todo momento el derecho de entrada en los terrenos concedidos, y el de fiscalización de las operaciones que se realicen.

Artículo 25. Como las concesiones del Real decreto se refieren única y exclusivamente a la propiedad del árbol sembrado o plantado con todos sus disfrutes de leñas, frutos, cortezas y jugos, lo mismo cuando se realicen cortas a hecho que si se procede por entresaca, todo repoblado logrado con posterioridad a la siembra o plantación directa quedará al finalizar el periodo de la concesión, si no hubiera prórroga, a beneficio del dueño del predio no pudiendo el concesionario realizar en el mismo otras operaciones que las consideradas necesarias para el mejor tratamiento del arbolado de origen. Si este repoblado fuese suficiente en opinión del Ingeniero Jefe del Distrito, el concesionario podrá disponer de los árboles reproductores reservados conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Si la concesión se prorrogase, el repoblado del primer turno y los reproductores reservados podrán ser aprovechados por el concesionario, quedando en cambio propiedad del dueño del predio el repoblado existente al finalizar el periodo de la concesión o los reproductores que se reserven en las mismas condiciones que para el primer turno.

Art. 26. En el caso de tratarse de montes dedicados por el particular a la resinación, se exceptuarán de ésta 50 árboles por hectárea, para cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 21 y 22 de esta disposición. Desde el momento en que caduque la concesión quedará a beneficio de la entidad propietaria, además del arbolado reservado, las instala ciones provisionales y todo el material de monte que se halle en él, como grapas, grampones, vasijas, etc.

Artículo 27. En el arbolado reservado con sujeción a las condiciones 21 y 22 no podrán realizarse descortezamientos ni podas de ningún género.

Artículo 28. Si en las superficies de las concesiones acaecieran incendios se considerará, si al particular le conviniere, y en la extensión afectada, prorrogado el período de la concesión durante un nuevo turno, que con los consiguientes acotamientos al pasto comenzará a regir, a contar de la fecha del siniestro.

Artículo 29. Los concesionarios, aislada o mancomunadamente, tendrán derecho al nombramiento de los Guardas jurados que estimen por conveniente, siendo de su cuenta los gastos del nombramiento y los haberes de sus jornales. and through send himly.

Artículo 30. Si la Administración forestal tuviera en alguna ocasión necesidad de ocupar para su servicio los terrenos repoblados concedidos conforme se previene en el artículo 10 del Real decreto, deberá abonar a los concesionarios el importe de los gastos realizados y el de los intereses del capital invertido, capitalizado al 5 por 100 anual sin dere-

cho a más indemnizaciones.

Artículo 31. Los derechos concedidos a los repobladores, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transferidos a terceros, sino a título herdeitario. Si la repoblación se realizara por una Empresa o Sociedad, y ésta se disolviese, se estará a lo dispuesto respecto del particular en los Códigos civil y de Comercio.

Madrid, 8 de Noviembre de 1922. Aprobadas por S. M.—Argüelles.

(Gaceta del 14 de Noviembre).

Gobierno Civil de la Provincia

Edicto.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. S. que en el expediente instruído en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Colosía y don Fernando Ruiz, Presidente y Secretario de la Sociedad «Conducción de aguas del Cubo», para abastecer a Panes, contra providencia de ese Gobierno Civil deelarando nulo y sin valor lo actuado por dicha Sociedad, en su sesión celebrada el 17 de Julio de 1921 se conceden 20 dias de audiencia a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el Boletin oficial de esa provincia para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este departamento un ejemplar del referido Boletin oficial.

genuia, acordó aprobar ias listas Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes en el expresado término de 20 dias.

Oviedo, 16 de Noviembre de 1922.mi jerkuoitti anl h nigerise

v and sear El Gobernador interino, and Mariano Garcia

R. al núm. 3.442 is acquisti

Alpeniculation remainder, ve-Comisión Provincial de Oviedo gueras, por 31 dias de trabajo a

AST posetas dim. 135,47 pesetas. ANUNCIOS

Esta Corporación, en sesión celebrada ol dia 10 del corriente, y previa declaración unánime de urgencia, acordó aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados durante el mes de Octubre último, en las carreteras de Vegadeo á Boal y Langreo á Gijón, importantes en junto 516,47 pesetas y cuyo pormenor es como sigue:

Vegadeo á Boal

Al peón Florentino Alvarez, vecino de Presno, concejo de Vegadeo, por 8 días de trabajo á 4,25 pesetas dia, 34 pesetas.

Al idem Francisco García, vecino de idem, concejo de idem, por 9 días de trabajo á 4,50 pesetas dia, 40,50 idem.

Al idem Florentino Prieto, vecino de idem, concejo de idem, por 11 días de trabajo á 4 pesetas dia, 44 idem.

Al idem José Sanchez, vecino de idem, concejo de idem, por 9 días de trabajo á 4 pesetas dia, 36 idem.

Al idem Jose Lopez, vecino de Presno, concejo de idem, por 11 días de trabajo á 4 pesetas dia, 44 idem.

Langreo á Gijón

Al peón Nicanor Gonzalez, vecino de San Martin, concejo de Siero, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas dia, 135,47 pesetas.

Al idem Antonio Gonzalez Díaz, vecino de Roces, concejo de Gijón, por 18 días y medio de trabajo à 5 pesetas dia, 92,50 idem.

Al Capataz Ramón Alvarez, vecino de Anes, concejo de Siero, por 15 días de trabajo á 3 pesetas dia, 45 idem.

Al caminero Joaquin Cabeza, vecino de Tiroco, concejo de Siero, por 15 dias de trabajo á 1,50 pesetas dia, 22,50 idem.

Al idem Timoteo Antolin, vecino de Portago, concejo de idem, por 15 días de trabajo á 1,50 pesetas dia, 22,50 idem.

Lo que se publica en este períódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo, 13 de Noviembre de 1922.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, F. Landeta.-El Secretario, Gerardo A. Uría.

Esta Corporación en sesión celebrada el día 10 del corriente, y previa declaración unánime de urgencia, acordó aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados durante el mes de Octubre último, en la conservación de las carreteras de Campos á Trubia, Valdesoto á Bimenes, Vegadeo á Boal, Siejo á Alevia y Beleño á la de Sahagún á las Arriondas, importantes en junto 963,79 pesetas y cuyo pormenor es como sigue;

Campos á Trubia

Al peón Manuel Fernandez, vecino de Balsera, concejo de Regueras, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas día, 135,47 pesetas.

Valdesoto á Bimenes

Al peón Manuel Rodriguez, vecino de Valdesoto, concejo de Siero, por 31 días de trabrjo á 4,87 pesetas dia, 150,97 idem.

Vegadeo á Boal

Al peón Celestino Prieto, vecino de Balmonte, concejo de Castropol, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas dia, 135,47 idem.

Al peón Evaristo Carbajales, vecíno de idem, concejo de idem, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas dia, 135,47 idem.

Siejo á Alevia

Al peón Manuel Uría, vecino de Alevia, concejo de Peñamellera, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas dia, 135,47 idem.

Beleño á la de Sahagún á las Arriondas

Al peón Ramón Pereda, vecino de Carangas, concejo de Ponga, por 31 días ds trabajo á 4,87 pesetas dia, 135,47 idem.

Al idem Ramón Fernandez, vecino de idem, concejo de idem, por 31 días de trabajo á 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo, 13 de Noviembre de 1922.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, F. Landeta.—El Seeretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3 441

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

El Recaudador de la Hacienda de la zona de Luarca nombró con fecha 9 del mes actual Auxiliar agente ejecutivo del concejo de Villayón a D. Joaquin Rodriguez Sanchez, vecino de dicha villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades judiciales y nunicipales de la expresada zona.

Oviedo, 15 de Noviembre de 1922. El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera.

R. al núm. 3.446.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Lena

Don Canuto Hevia Alvarez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del Partido de Pola de Lena.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.

En la villa de Pola de Lena, a tres de Noviembre de mil novecientos veintidos, el Sr. D. José María Faes Pozal, Juez municipal Letrado, en funciones del de primera instancia del Partido por traslado del propietario y no haber tomado posesión el nombrado. Vistos los procedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D.ª Perfecta García Alvarez, asistida de su marido D. Juan Prieto Fernández, mayores de edad, dedicada ella a sus labores, y él minero, vecinos de Turniellos, de este Partido, representados por el Procurador D. Alfonso Vázquez Piñera y defendidos por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, contra D. Cándido García Alvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carraspientes, sin representación posesoria, cancelación de asientos en el Registro de la propiedad, reivindicación de bienes y resarcimiento de perjuicios.

Fallo:

Que estimando en en todas sus partes la demanda interpuesta por D.ª Perfecta García Alvarez, asistida por su marido D. Juan Prieto Fernández, contra D. Cándido García Alvarez, debo declarar y declaro la nulidad de la información posesoria aprobada por auto de este Juzgado de 20 de Octubre de 1920, en cuanto se refiere a las nueve fincas inscriptas a nombre de D. Cándido García Alvarez, en el Registo de la propiedad del Partido, desde el folio 181 al 191 del tomo 327 de Mieres, números 26.381 al 26.389 inclusives tal como allí aparecen, mando que dichas incripciones se cancelen, para lo cual se librará el oportuno mandamiento al Sr. Registrador con las inserciones necesarías, tan pronto como este fallo sea firme, declaro que las mencionadas fincas tal como se declaran en el expediente posesorio anulado y en las inscripciones de posesión canceladas, pertenecen a los herederos legítimos de D. Manuel García Suárez, condenando al demandado D. Cándido García Suárez a que los deje a disposición de dichos herederos y pague los frutos que rindieron los bienes desde el día 21 de Abril de 1899 en que falleció el causante D. Manuel García Suárez y se apropió de ellos el demandado, detentándola a la masa hereditaria hasta el día en que haga la devolución de los

repetidos bienes, entendiéndose incluídos entre los frutos las maderas que el mismo demandado cortó y vendió de dichos bienes, y cuyo importe de frutos se determinará en ejecución de sentencia, imponiendo al demandado D. Cándido García Alvarez, el pago de las costas del pleito.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía del demandado le será notificada en una de las formas prevenidas en el articulo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.--José

María de Faes.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Jnez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, doy fé.—Canuto Hevia Alvarez.

Para que conste y su inserción en el Boletin oficial de la provincia, sirviendo de notificación en forma al demandado D. Cándido García Alvarez, expido el presente en Pola de Lena, a siete de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 3.422

Juzgado de Castropol

Don Perfecto Alvarez y Alvarez, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Hago saber: Que en los autos de testamentaria de D.ª Concepción Fernández Villamil y Conde, vecina que fué de Figueras, promovidos por su hija D.ª Isabel Blanco, asistida de su esposo D. Ciriaco Hernández, de la misma vecindad, se dictó en este día la providencia que dice:

«Por presentado con las operaciones divisorias que menciona, las que se pongan de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, por término de ocho días, haciéndolo saber a todos los interesados en el modo y forma que se solicita».

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, para que sirva de notificación en forma à los herederos auseutes en ignorado paradero D. Fernando Blanco Vidal y Fernández Villamil y D. Francisco Suárez Bianco, expido el presente.

Dado en Castropol, a seis de Noviembre de mil novecientos veintidós.—Perfecto Alvarez.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 3.450

Juzgado de Tapia

Edicto.

D. Nicandro Cancio y García Armero, Juez municipal suplente en funciones de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la lev provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, después del término de treinta días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN oficial de la provincia.

Este Juzgado municipal consta de cinco mil ciento treinta y siete habitantes de derecho, y el Secre. tario cobra de derechos arancelarios anualmente por término medio quinientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán a

la solicitud:

1.º Cédula personal.

Certificación de nacimiento. Certificación de buena conducta moral.

Esta certificación deberá ser ex-

pedida per el Alpalde del domici. lío del interesado.

4.º La certificación de examen y aprobación conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los aspirantes presentarán sus documentos en esta Secretaría en los días hábiles y horas de oficina, que lo son de diez a doce.

Dado en Tapia, Noviembre catorce de mil novecientos veintidos. -Nicandro Cancio y Garcia Armero.—D. S. M., El Secretario, José Gómez.

R. al núm. 3.481

Cédulas y emplazamientes en materia criminal

Bajo los apercibimientos proce dentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para quamparezcan el día que se menala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRIGUEZ ALVAREZ, José, vecino de Avilés, y que no fué habido; comparecerá el día 24 del actual, a las 10 de la mañana, en el local de la Audiencia provincial de Oviedo destinado al efecto, con objeto de asistir como testigo al juicio oral que habrá de celebrarse en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Avilés y seguida contra Alfredo Castan Torregrosa, por muerte y lesiones por imprudencia.

3.447

Esc. Tip. del Hospicio provinci.